

BROCÁ - MAJADA - J.E. CORBAL

PRÁCTICA PROCESAL CIVIL

MUESTRA DE CONTENIDOS
DEL PROCESO MONITORIO

23^a
EDICIÓN

**Una obra mítica,
generación tras generación**

Nueva edición, revisada y actualizada, disponible
en formato papel y edición digital actualizable

COMPRE YA Y BENEFÍCIENSE DE
UN IMPORTANTE DESCUENTO

BOSCH



LE OFRECEMOS 3 OPCIONES DE COMPRA

- 1 Edición en papel (10 tomos)

- 2 Edición digital actualizable
(suscripción en smarteca)

- 3 Edición en papel (10 tomos)
+ Edición digital actualizable
(suscripción en smarteca)

COMPRE YA Y BENEFÍCIENSE DE
UN IMPORTANTE DESCUENTO

15%

HASTA EL 31
DE MARZO

10%

HASTA EL 30
DE ABRIL

CONSULTE FACILIDADES DE PAGO

Le presentamos la 23ª edición de una **obra singular** que, sin duda, para sucesivas generaciones de abogados ha adquirido la condición de **emblemática**, la “**Práctica Procesal Civil**” BROCA-MAJADA-CORBAL.

Desde 1875 (1ª edición) hasta nuestros días, no ha existido en la literatura jurídica una obra que por su incuestionable **rigor** y **utilidad práctica** haya despertado tanta admiración por parte de la comunidad jurídica.

Esta nueva edición viene avalada por un equipo de **autores** extraordinario y con una larga y consolidada trayectoria. Hace ya más de 10 años, dirigidos por D. Jesús Corbal Fernández, asumieron con entusiasmo el reto de adaptar la obra a los nuevos tiempos pero manteniendo inalterados sus valores.

Partiendo de la sistemática que resulta del propio articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se desgrena el proceso civil descendiendo a un nivel de detalle realmente incomparable. Cada bloque de artículos -agrupados en *Apartados*- se desglosa mediante una serie de apartados comunes: **Comentario – Legislación – Jurisprudencia – Formularios – Bibliografía**.

Especialmente valiosos resultan los **más de 2.500 formularios** que se ofrecen a texto íntegro desde la plataforma www.broca-majada.es y que permiten dar cobertura a cualquier iter procesal que pueda plantearse en la jurisdicción civil. Los formularios del “Broca” han sido siempre un **elemento cardinal e identificativo de la obra** que la hacen reconocible para muchos profesionales y en esta ocasión, no pasarán ni mucho menos desapercibidos por su extensión e innegable profundidad jurídica.

Finalmente, resulta primordial subrayar que, como no podía ser de otro modo, las nuevas tecnologías han permitido evolucionar la obra a nuevos formatos para poder dar respuesta a las nuevas necesidades de los profesionales. Así, **además del tradicional soporte papel, Wolters Kluwer ofrece la posibilidad de adquirir la obra en edición digital actualizable** con las prestaciones y el valor añadido que ofrece “*smarteca*” [www.smarteca.es], una plataforma de nueva generación desde la que le ofrecemos el catálogo editorial en formato digital.

MUESTRA DE CONTENIDOS DEL PROCESO MONITORIO

Relación de autores	8
Proceso monitorio	9
<i>Articulado</i>	11
<i>Comentario</i>	16
Jurisprudencia	27
Formularios	35
<i>Petición inicial del procedimiento monitorio sin abogado ni procurador</i>	37
<i>Petición inicial del procedimiento monitorio con abogado y procurador</i>	43

BROCA MAJADA CORBAL

JESÚS E. CORBAL FERNÁNDEZ

Magistrado de la Sala 1ª (Civil) Tribunal Supremo (Jubilado)

PRÁCTICA PROCESAL CIVIL

*Adaptada a la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y
demás disposiciones civiles y procesales complementarias*

*Textos legales. Comentarios
Formularios. Jurisprudencia. Bibliografía*

VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN

*Prólogo del Excmo. Sr. D. Juan Antonio XIOL RIOS
Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo
Presentación del Excmo. Sr. D. Jesús E. CORBAL FERNÁNDEZ
Magistrado (jubilado) de la Sala Primera del Tribunal Supremo*

BOSCH

Directores

Jesús Eugenio CORBAL FERNÁNDEZ

Magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo. Jubilado

Pablo IZQUIERDO BLANCO

Magistrado Juez de Primera Instancia

Joan PICO I JUNOY

Catedrático de Derecho Procesal

Consejero Académico en *Litigation* en Baker & McKenzie

Autores y/o Colaboradores

CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio

Magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo. Jubilado

SALAS CARCELLER, Antonio

Magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo

ABEL LLUCH, Xavier

Profesor de la Facultad Derecho ESADE -
Universidad Ramon LLull. Magistrado en excedencia

ACON ORTEGO, Ignacio

Juez de Primera Instancia e Instrucción

ADÁN DOMENECH, Federico

Profesor de Derecho Procesal de la
Universidad Rovira i Virgili

ANDINO LÓPEZ, Juan Antonio

Abogado. Doctor en Derecho.

Profesor de Derecho Procesal

Universidad Internacional de Cataluña

ARBÓS LLOBET, Ramón

Secretario Judicial. Doctor en Derecho

CASABO ORTI, Lucía

Abogada y Letrada Tribunal Arbitral Valencia

CERRATO GURI, Elisabet

Profesora de Derecho Procesal de la
Universidad Rovira i Virgili

CORDERO CERDÁN, Maria Isabel

Gestora Procesal. Secretaria Judicial sustituta

DE LORENZO SEGRELLES, Manuel

Abogado y director Tribunal Arbitral Valencia

Director del Tribunal Arbitral de Valencia

DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Procesal de la

Universidad Internacional de Cataluña

FONTÁN SILVA, Eduardo

Magistrado Juez de Primera Instancia

GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio

Abogado

IZQUIERDO BLANCO, Pablo

Magistrado Juez de Primera Instancia

LLARÁS PINTADO, Maria Cristina

Secretaria Judicial

LÓPEZ BERMÚDEZ, José

Abogado

LÓPEZ CHOCARRO, Ignacio

Procurador de los Tribunales

MORA CAPITÁN, Belén

Profesora Titular de Derecho Procesal de la

Universidad Pompeu Fabra. Abogada

PÉREZ DAUDÍ, Vicente

Profesor Titular de Derecho Procesal de la

Universidad de Barcelona

PICO I JUNOY, Joan

Catedrático de Derecho Procesal de la

Universidad Rovira i Virgili

PRATS ALBENTOSA, Lorenzo

Catedrático Derecho Civil de la

Universidad Autónoma de Barcelona

QUERAL CARBONELL, Anna

Magistrada Juez de Primera Instancia

RÍOS LÓPEZ, Yolanda

Magistrada Juez especialista de lo Mercantil

RODILLA RODILLA, Maria Carmen

Magistrada Juez de Primera Instancia -Familia-

SABATÉ SABATÉ, Jose Maria

Secretario Judicial. Doctor en Derecho

SÁNCHEZ GARCIA, Jesús

Abogado

SERRA RODRIGUEZ, Adela

Profesora Titular de Derecho Civil de la

Universidad Valencia

UREÑA GUTIÉRREZ, Pablo

Abogado. Magistrado de lo Mercantil

en excedencia

CONTENIDOS DE MUESTRA

EL PROCESO MONITORIO

APARTADO XXIV

PROCESO MONITORIO (ARTS. 812 A 818)

TÍTULO III

DE LOS PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO

CAPÍTULO I

DEL PROCESO MONITORIO

Art. 812.– Casos en que procede el proceso monitorio. 1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Número 1 del artículo 812 redactado por el apartado treinta y seis del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 11 octubre).

Vigencia: 31 octubre 2011.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

CONCORDANCIAS: Art. 61 LPH.

Art. 813.- Competencia. Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

Párrafo primero del artículo 813 redactado por el apartado trescientos setenta y dos del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.

Último párrafo del artículo 813 introducido por el apartado cinco del artículo 1 de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía (BOE 25 marzo).

Vigencia: 14 abril 2011.

CONCORDANCIAS: Arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC.

Art. 814.- Petición inicial del procedimiento monitorio. 1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Véase el Acuerdo de 28 de septiembre de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la modificación de la Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por la que se aprueban los impresos normalizados para su presentación directa por los ciudadanos en los supuestos previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 4 octubre 2011).

2. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.

CONCORDANCIAS: Arts. 23.2.1º y 31.2.1º Y 539.2 LEC.

Art. 815.- Admisión de la petición y requerimiento de pago. 1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el Secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

Número 1 del artículo 815 redactado por el apartado trescientos setenta y tres del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

Número 3 del artículo 815 introducido por el apartado seis del artículo 1 de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía (BOE 25 marzo).

Vigencia: 14 abril 2011.

CONCORDANCIAS: Arts. 155 y ss LEC.

Art. 816.— Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses. 1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Número 1 del artículo 816 redactado por el apartado trescientos setenta y cuatro del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010.

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere. Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

CONCORDANCIAS: Arts. 222, 517, 539, 551, 556 y 576 LEC.

Art. 817.– Pago del deudor. Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones.

Artículo 817 redactado por el apartado trescientos setenta y cinco del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010.

CONCORDANCIAS: Art. 22 LEC.

Art. 818.– Oposición del deudor. 1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes

desde el traslado del escrito de oposición, el Secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente ley, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda.

Número 2 del artículo 818 redactado por el apartado trescientos setenta y seis del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010.

3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formule oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

Número 3 del artículo 818 introducido por el apartado diecinueve del artículo segundo de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios (BOE 24 noviembre).

Vigencia: 24 diciembre 2009.

CONCORDANCIAS: Art. 21.2, 23.2.1º, 31.2.1º, 207, 222, 249.2, 250.2, 399 y 442 y ss. LEC.

COMENTARIO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. CONCEPTO DE PROCESO MONITORIO Y NATURALEZA JURÍDICA.- III. CONCEPTO DE “DEUDA DINERARIA, LÍQUIDA, DETERMINADA, VENCIDA Y EXIGIBLE”: 1. La “deuda dineraria” y la imposibilidad de acudir al proceso monitorio para formular peticiones complejas. 2. La “cantidad líquida y determinada” o fácilmente determinable. 3. La “deuda vencida” y la posibilidad de acudir al proceso monitorio en el caso de los contratos de préstamo. 4. La “deuda exigible” y la posibilidad de acudir al proceso monitorio en el caso de cesión de créditos.- IV. RECLAMACIÓN DE LOS INTERESES Y OTROS GASTOS: 1. Reclamación de los intereses. 2. Reclamación de otros gastos.- V. RECLAMACIONES DINERARIAS TUTELABLES A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO. VI. ACUMULACIÓN DE ACCIONES: 1. Objetiva 2. Subjetiva.- VII. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE PERMITEN ACUDIR AL PROCESO MONITORIO:

NUMERUS APERTUS. El antiformalismo.- VIII. FORMA DEL DOCUMENTO DEL ART. 812.1 LEC: ORIGINAL O FOTOCOPIA.- IX. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS CREADOS UNILATERALMENTE POR EL ACREEDOR.- X. PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN MONITORIA POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS.- XI. SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AL AMPARO DEL ART. 812.2.2º LEC: 1. *Potestatividad de la reclamación monitoria*. 2. *Análisis de la legitimación activa*. 3. *Acumulación subjetiva de acciones*. 4. *Documentos a aportar*. 5. *Necesidad de que se proceda previamente a la notificación del acuerdo de la junta al propietario moroso*. 6. *Posterior validez de la notificación edictal*. 7. *Los gastos “comunes”*. 8. *Problemas de prejudicialidad cuando existe previa impugnación judicial del acuerdo comunitario*. 9. *La condena en costas*. 10. *La posibilidad de solicitar medidas cautelares*.- XII. COMPETENCIA: 1. *Competencia objetiva*. 2. *Competencia territorial*. 3. *Prohibición de sumisión*. 4. *La declinatoria*. 5. *Control de oficio de la falta de competencia territorial*.- XIII. PETICIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO: 1. *Contenido mínimo de la petición monitoria*. 2. *Pago de la tasa judicial*. 3. *Inexistencia de verdadera “demanda”*. 4. *Consecuencias para el futuro proceso ordinario*. 5. *Alcance del control judicial en la admisión de la petición monitoria*. 6. *Medidas cautelares que se pueden solicitar en la petición inicial*.- XIV. ADMISIÓN DE LA PETICIÓN INICIAL Y REQUERIMIENTO DE PAGO. 1. *Irrecurribilidad de la providencia admitiendo a trámite la petición monitoria y requiriendo de pago*. 2. *Notificación del requerimiento de pago al deudor*. 3. *Prohibición de la notificación edictal*. 4. *¿Puede judicialmente disminuirse la cantidad reclamada?*.- XV. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN: 1. *Decreto poniendo fin al proceso monitorio y despacho de la ejecución*. 2. *Competencia funcional para conocer de la ejecución*. 3. *La oposición del deudor a la ejecución*. 4. *La condena en costas en ejecución*.- XVI. PAGO DEL DEUDOR. XVII. OPOSICIÓN DEL DEUDOR: 1. *Concepto y naturaleza jurídica*. 2. *Escrito de oposición: traslado al actor*. 3. *Alcance de la oposición*: 3.1. *Introducción*. 3.2. *Interpretación amplia de “dar razones”*. 3.3. *Interpretación restringida de “dar razones”*; 3.4. *Solución de equilibrio*. 4. *La oposición basada en la pluspetición*. 5. *Relación del proceso monitorio con el pleito posterior*: 5.1. *Con referencia al actor*. 5.2. *Con referencia al*

demandado. 5.2.1. Plena vinculación. 5.2.2.1. Introducción. 5.2.2.2. La propia estructura del juicio monitorio y su vinculación con el ordinario posterior. 5.2.2.3. La exigencia de actuar con buena fe procesal. 5.2.2.4. La preclusión de alegaciones del art. 136 LEC. 5.2.2.5. La necesidad de evitar la indefensión del actor. 5.2.2. Vinculación sólo en el juicio verbal. 5.2.3. Falta de vinculación; 5.2.4. Solución de equilibrio. 6. *El problema de la condena en costas.* 7. *El problema de las distintas posturas procesales de los demandados.*- XVIII. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso monitorio es el tipo de juicio civil más utilizado y fue una de las mejores aportaciones de la LEC de 2000 en cuanto a su efectiva recepción y sus excelentes resultados prácticos:

a) Su extraordinaria recepción en la práctica judicial se demuestra con la simple lectura de las estadísticas del CGPJ: en 2010, se iniciaron en los juzgados de primera instancia 895.127 procesos monitorios –lo que supone el 61,2 % del total de asuntos contenciosos–, y los iniciados en los juzgados de lo mercantil tuvieron un incremento del 15% respecto a 2009, representando ya el 40,6 % de su litigiosidad.

b) Y sus buenos resultados se evidencian en dos datos: en primer lugar, en 2010, cerca de la mitad de estos procesos terminaron satisfactoriamente para el acreedor (entendemos por “satisfacción” del acreedor el pago de su crédito o la creación de un título ejecutivo que le abra las puertas de la ejecución; y en concreto, según las estadísticas de 2010 del CGPJ, el 7,7% de procesos monitorios terminaron con el pago, y el 35,8% sin oposición alguna). Y en segundo lugar, en su continuo y creciente ámbito de aplicación: inicialmente, tan sólo se previó para reclamaciones dinerarias de cuantía inferior a 30.000 euros; la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, incrementó la cifra a 250.000 euros; y desde la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no existe límite alguno de cuantía.

II. CONCEPTO DE PROCESO MONITORIO Y NATURALEZA JURÍDICA

Aún reconociendo la dificultad de dar una definición de proceso monitorio debido a las diferentes configuraciones que el mismo ha tenido históricamente y en el derecho comparado, atendiendo a la propia Exposición de Motivos de nuestra LEC (cfr. el párrafo octavo *in fine* de su punto XIX), lo podemos definir como un proceso especial que, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, tiene por objeto la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada.

El legislador español decidió introducirlo tras constatar que muchos juicios civiles eran seguidos en rebeldía: en concreto, el “Libro Blanco de la Justicia” elaborado por el CGPJ, en 1998, demostró que ello tenía lugar en el 42,5% de los procedimientos civiles más utilizados. Ante esta realidad ¿Qué sentido tenía articular todo un proceso ordinario para reclamaciones dinerarias en las que era muy probable que el deudor desatendiese la reclamación judicial? De ahí que se buscara la rápida “certeza” de lo reclamado en el proceso monitorio mediante la figura de la preclusión: pasado el plazo para comparecer en el proceso monitorio finaliza la posibilidad de oponerse en cuanto a la existencia de lo reclamado judicialmente. Así, el proceso monitorio tiende a la rápida creación del título ejecutivo que se produce ante el silencio del deudor. Si éste se opone, concluye el proceso monitorio pues se ha frustrado su razón de ser, debiéndose iniciar un proceso ordinario para discutir la certeza de lo reclamado inicialmente (CORREA DELCASO, LÓPEZ SÁNCHEZ, GARBERÍ LLOBREGAT, GÓMEZ MARTÍNEZ). Y si paga, también se pone fin al mismo pues se ha alcanzado el objetivo deseado.

Existe un fuerte debate en la doctrina judicial de las audiencias provinciales respecto de la naturaleza jurídica del proceso monitorio. Así:

a) Existen resoluciones que entienden que estamos ante un proceso declarativo plenario especial: se considera que es declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución; es plenario porque el

decreto con el que finaliza, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada; y es especial por su ámbito material, pues sólo cabe para las reclamaciones dinerarias del art. 812 LEC, y, por su estructura, ya que el monitorio se basa en el silencio del deudor de manera que sólo existirá fase contradictoria en caso de oposición (cfr. SAP de Madrid, sec. 25ª, de 12 de abril de 2012, f.j. 1º, LA LEY 63414/2011).

b) Otras resoluciones consideran que se trata de un proceso con una naturaleza mixta, siendo en una primera fase un proceso declarativo plenario especial, y en una segunda, si cumple sus fines, un proceso de ejecución, también especial. Así, la solución al problema de la naturaleza jurídica del proceso monitorio se encontraría atendiendo al fin de las dos fases en que se articula: la primera fase, hasta la creación del título, es un proceso declarativo especial, porque hay necesidad de declaración previa antes de poder dar satisfacción a la pretensión de creación del título ejecutivo interpuesta, en la que se dicte una resolución judicial que sancione la validez y eficacia del documento presentado, transformándolo en título ejecutivo, y permitiéndose así iniciar la ejecución (arts. 814 y 815 LEC). Y la segunda fase implica a su vez dos posibilidades de transformación distintas, en ambos casos con cambio de naturaleza, es decir, el proceso monitorio deja de ser proceso declarativo especial, aunque sólo la primera de ellas afecta estrictamente al proceso que estamos considerando ahora: atendida la fundamentación documental y la conducta del demandado, si no comparece se transforma la naturaleza jurídica declarativa de ese proceso en ejecutiva. Y si el deudor no está de acuerdo con la pretensión monitoria del acreedor y se opone a ella, es decir, se niega a pagar la deuda reclamada, esta conducta transforma el proceso declarativo especial de la primera fase del monitorio en un proceso ordinario, a seguir estrictamente desde el punto de vista del procedimiento adecuado (ordinario o verbal) con las precisiones del art. 818 LEC.

c) Y, finalmente, alguna resolución ha considerado incluso que el proceso monitorio se configura en la LEC como un proceso especial de ejecución o con predominante función ejecutiva, pues refuerza la

configuración del monitorio como un juicio de naturaleza ejecutiva la existencia de un acto previo al despacho de la ejecución al que puede atribuírsele naturaleza ejecutiva como es el requerimiento de pago, que la Ley 1/2000 regula con carácter general en el Capítulo II del Título IV del Libro II, dedicado a la ejecución dineraria.

III. CONCEPTO DE “DEUDA DINERARIA, LÍQUIDA, DETERMINADA, VENCIDA Y EXIGIBLE”

1. La “deuda dineraria” y la imposibilidad de acudir al proceso monitorio para formular peticiones complejas

El proceso monitorio es el cauce judicial adecuado para reclamar el pago de una “deuda dineraria”, esto es, toda aquella que se contrae en dinero, ya sea en euros o en moneda extranjera, por lo que resulta inviable acudir a este proceso para formular peticiones complejas, en las, por ejemplo, junto a la reclamación de cantidad se pretenda el reconocimiento o cancelación de derechos no pecuniarios.

2. La “cantidad líquida y determinada” o fácilmente determinable

Además, se exige que la deuda dineraria sea líquida y determinada, esto es, según el art. 572 LEC, que la cantidad de dinero se exprese en el documento con letras, cifras o guarismos comprensibles, prevaleciendo en caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad la que conste en letras.

La deuda de cantidad determinada es asimilable a la deuda líquida, y esta última, tanto en la LEC 1/2000 como en la anterior (art. 921), y en la jurisprudencia interpretativa de esta última norma (SSTS de 22 de marzo de 1997, 30 de diciembre de 1998 o 13 de abril de 2000), es también aquella para cuya concreta determinación bastan simples operaciones matemáticas (esto es, la fácilmente determinable). En consecuencia, la exigencia legal de que para acudir al proceso monitorio la deuda cuyo pago se pretende debe de ser de cantidad determinada, no

puede ser entendida en un sentido mas restrictivo y limitado, por lo que hay liquidez no solo cuando se pide una cantidad concreta sino también cuando la concreción del *quantum* pedido puede determinarse por simples operaciones aritméticas, partiendo de datos fijados de antemano.

Al respecto, como admite la doctrina judicial de las audiencias provinciales, el presupuesto de la liquidez de la deuda se cumple a pesar de que a la cantidad del crédito reclamado se suma la cantidad debida en concepto de intereses, tal como analizamos más adelante.

3. La “deuda vencida” y la posibilidad de acudir al proceso monitorio en el caso de los contratos de préstamo

De igual modo, la deuda dineraria debe ser “vencida”, esto es, el plazo de tiempo para su cumplimiento debe haber ya transcurrido (art. 1125 CC). La doctrina judicial de las audiencias provinciales incluye aquí las reclamaciones dinerarias derivadas del incumplimiento de contratos de préstamos por entender que la deuda ostenta la condición de “liquidez” si la concreta cifra debida resulta de simples operaciones aritméticas, y en donde el grado de complicación de dichas operaciones no es de ningún modo un obstáculo a la liquidez (esta doctrina también resulta aplicable para las deudas en las que deban concretarse los intereses de demora), siendo exigible desde la firma del contrato, a pesar de que el pago se difiera en cuotas periódicas.

Así, es frecuente indicar que el art. 812.2 LEC sólo exige para dar trámite a la petición de proceso monitorio, que de la documental aportada se deduzca la buena apariencia de la deuda que se reclama, y que ésta sea vencida, líquida y exigible, requisitos que concurren para hacer valer un contrato de préstamo incumplido, toda vez que junto al importe del principal impagado se reclaman los intereses vencidos a la fecha de la liquidación, cantidad claramente determinable por la simple operación matemática de aplicar a aquél el tipo de interés de demora libremente pactado por las partes, que en su caso el demandado podrá impugnar oponiéndose, por lo que inicialmente no debe inadmitirse la petición monitoria.

De este modo, la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo lo único que supone es que una cantidad determinada, que había de abonarse más tarde, resulta exigible desde el momento en que se hace uso de la misma.

La liquidez de la deuda reclamada exige que su causa y cuantía estén perfectamente determinadas, y ello se cumple fundamentalmente con la aportación documental del contrato de préstamo, o el de concesión de tarjeta de compras y de los talones de ventas, firmados por la deudora, y los recibos cuyo importe se reclama. Además, en este último caso, al concurrir el presupuesto de la liquidez, no resulta de aplicación el requisito de la previa liquidación prevista en el artículo 572.2 LEC, contemplado para el despacho de la ejecución en los supuestos de ejecución dineraria a que el precepto se refiere, distintos de los que pueden dar lugar a la promoción de un proceso monitorio que no establece el mencionado requisito.

La inclusión en el contrato de una cláusula de vencimiento anticipado, válida al amparo del principio de autonomía de voluntad (1.255 CC) –y especialmente prevista en el artículo 11 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles– hace que en el supuesto de impago contemplado en la cláusula, se convierta en vencida y exigible la deuda constituida por el importe de las cuotas pendientes, con la consiguiente posibilidad de acudir al juicio monitorio.

En ningún caso resulta admisible entender que no cabe la posibilidad de reclamar en el proceso monitorio cuotas por vencimiento anticipado de un préstamo con el argumento de que no consta la certeza de la deuda: este razonamiento es contradictorio con la naturaleza y finalidad del proceso monitorio, pues si para admitir la petición inicial basta la apariencia de buen derecho, no es exigible la *certeza* de la deuda (si ello fuera así este proceso carecería de sentido alguno). En casos como el presente, la deuda se fundamenta en una póliza de préstamo firmada por el deudor, en el que se haya predeterminado el importe del principal y los intereses, que habrá de devolverse periódicamente pagando una cuota comprensiva de dicho capital e intereses, constando ahí también la

cláusula de vencimiento anticipado para el caso de incumplimiento, por lo que al producirse éste la apariencia de buen derecho es innegable y ello es suficiente para admitir a trámite la petición monitoria, sin perjuicio, como es obvio, de la mejor o peor fortuna que vaya a correr la deuda alegada tras el requerimiento.

En este sentido, la doctrina judicial destaca que la cláusula que admite al prestamista dar por vencido anticipadamente el préstamo por incumplimiento del prestatario de su obligación de pago es válida y admisible sin que la eventual decisión judicial al respecto, en caso de controversia, tenga carácter constitutivo sino meramente declarativo, y por ello declara que el contrato de préstamo constituye documento idóneo para iniciar un proceso monitorio.

Otra doctrina judicial considera que el concepto de deuda vencida ha de entenderse referido a la terminación o expiración del plazo pactado, de modo que la deuda deba satisfacerse por los deudores, y sea exigible por el acreedor, en función de lo acordado en el contrato que hayan formalizado las partes. Si el artículo 812.1º LEC no concreta y delimita a que supuestos se refiere, han de estimarse incluidos todos aquellos que permitan calificar como vencida a la deuda y por tanto exigible, es decir, todos aquellos supuestos en los que el deudor viene obligado a abonarla y el acreedor puede reclamarla, debiéndose obviamente incluirse aquí no solo el cumplimiento del plazo pactado, sino de cualquier otro que las partes hayan establecido en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, y entre ellos el pacto de considerar el impago de alguna de las cuotas de amortización como causa de vencimiento anticipado del resto de las cuotas pendientes.

Finalmente, indicar que el proceso monitorio también es válido para el caso de los préstamos mercantiles por tiempo indeterminado o sin plazo marcado de vencimiento, previstos en el art. 313 C. Com., para los que para dar por vencidos se exige que transcurran treinta días a contar desde el requerimiento notarial que debe hacerse. Así, pasado este plazo de requerimiento, se abre la vía de la reclamación monitoria,

admitiendo alguna doctrina judicial que dicho requerimiento previo puede efectuarse por cualquier modo fehaciente (y no sólo el notarial).

4. La “deuda exigible” y la posibilidad de acudir al proceso monitorio en el caso de cesión de créditos

La deuda dineraria que permite abrir un juicio monitorio debe reunir el requisito de su exigibilidad, esto es, que no esté extinguida por alguno de los medios establecidos en el art. 1.156 CC (pago, condonación, compensación, novación, etc.). La cesión de un crédito dinerario no es obstáculo para que el nuevo titular del mismo pueda exigir su pago a través del proceso monitorio, pues si ponemos en relación los arts. 812 LEC y 1527 CC –y la jurisprudencia que lo interpreta– se deduce que el contrato de cesión de crédito como tal negocio bilateral vincula a los sujetos cedente y cesionario de tal manera que el deudor cedido, como no es parte en el negocio de cesión, no tiene que presentar ningún consentimiento al mismo (STS de 19 de febrero de 1993), por lo que no debe haber obstáculo jurídico alguno para que el nuevo acreedor pueda exigir el crédito adquirido al deudor.

Cuestión distinta es la necesidad de acreditar, *prima facie*, la transmisión del crédito en la petición monitoria, al objeto de verificar que el reclamante tiene un principio de prueba que le permite exigir el pago de la cantidad reclamada. Al respecto, debemos indicar que sólo se exige una apariencia de derecho sobre la legitimación del actor, por lo que no es exigible una prueba cumplida y exhaustiva. Por ello, es suficiente, aportar el contrato de cesión de crédito junto a la petición monitoria y el documento justificativo de la deuda. Además, la falta de aportación del contrato de cesión debe estimarse un defecto subsanable, por lo que debería otorgarse un plazo al actor para dicha subsanación.

En todo caso, como es obvio, la insuficiente acreditación de la condición de acreedor del tercero, o incluso la falta de legitimación del inicial acreedor que ha cedido su crédito, es una cuestión que debe ser alegada por la deudora, si se opone a la demanda monitoria e impugna la cesión, y deberá ser tratada como un problema atinente al fondo del

asunto, debiéndose resolver en la sentencia que ponga fin al declarativo que se origine del juicio monitorio.

IV. RECLAMACIÓN DE LOS INTERESES Y OTROS GASTOS

1. Reclamación de los intereses

Como hemos indicado en el punto anterior, el hecho de que a la reclamación de una deuda líquida se sume la cantidad debida en concepto de intereses, no convierte aquella en ilíquida. Evidentemente, el actor tendrá que precisar la cuantía determinada en concepto de intereses moratorios pactados (aun utilizando operaciones aritméticas). Así, si los intereses de demora se han empezado a devengar con anterioridad a la interpelación judicial (por motivos contractuales o por existir un requerimiento extrajudicial), el acreedor debe cuantificarlos o dar los datos precisos para que puedan cuantificarse de forma automática, debiendo el requerimiento judicial de pago incluir tanto el principal como los intereses.

CONTENIDOS DE MUESTRA

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

ART. 812

SUMARIO: I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA: Clases de juicio monitorio y proceso monitorio documental regulado en la LEC. En reclamación de un importe económico.- II. CONCEPTO DE “DEUDA DINERARIA, VENCIDA Y EXIGIBLE” Y “CANTIDAD DETERMINADA”: La “deuda dineraria” y la imposibilidad de acudir al proceso monitorio para formular peticiones complejas. La “deuda vencida” y la posibilidad de acudir al proceso monitorio en el caso de los contratos de préstamo y tarjetas de crédito. La “deuda exigible” y la posibilidad de acudir al proceso monitorio en el caso de cesión de créditos. La “cantidad determinada” o fácilmente determinable. Reclamación de varias deudas frente al mismo deudor. Reclamación de los intereses y otros gastos (y su posible control judicial de oficio).- III. RECLAMACIONES DINERARIAS QUE SE PUEDEN TUTELAR A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO: Reclamación por incumplimiento contractual. Reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. Reclamación por los servicios jurídicos prestados. Reclamaciones de peritos judiciales. Reclamaciones basadas en certificados bancarios y en documentos bancarios no atendidos. Reclamaciones basadas en documentos bancarios. Reclamación de responsabilidad del administrador social cuando la cantidad reclamada conste en documento. Reclamaciones basadas en títulos ejecutivos. Reclamaciones arrendaticias. Reclamación de precios aplazados en compraventas. Reclamación de pagos de pólizas de seguros. Reclamación en base a documentos tributarios. La reclamación dineraria recogida en la certificación de presidente del consorcio de compensación de seguros. Improcedencia para la reclamación de la acción directa establecida en el art. 1597 CC y que se concede al dueño de los materiales contra el de la obra. Reclamación de deudas indemnizatorias. Acumulación objetiva de acciones. Acumulación subjetiva de acciones. Tipos de documentos que permiten acudir al proceso monitorio: numerus apertus. El antiformalismo.- IV. FORMA DEL DOCUMENTO DEL ART. 812.1 LEC: ORIGINAL O FOTOCOPIA. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Necesidad de aportar el documento original. Subsanación del defecto de indebida aportación de la fotocopia. Validez de la fotocopia. Presentación de documentos creados unilateralmente por el acreedor. Documentos acreditativos de la legitimación. Cesión de crédito. Legitimación activa de la

comunidad de propietarios al amparo del art. 812.2.2º LEC. Especialidades procedimentales. Elección entre el monitorio y el declarativo ordinario. Análisis de la legitimación activa. Acumulación subjetiva de acciones en el monitorio ex art. 21 LPH. Documentos a aportar. Necesidad de que se proceda previamente a la notificación del acuerdo de la junta al propietario moroso. Validez de la notificación edictal. El impago debe ser de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos. Condena en costas. Posibilidad de solicitar medidas cautelares.

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

– “[...] es según la mejor doctrina un proceso declarativo especial que tiende a conseguir de una manera rápida un título de ejecución”. (*AAP de Barcelona, Sección 14ª, de 6 de jun. de 2003, RJC 2003, IV, p. 1134; y AAP de Tarragona, Sección 3ª, de 7 de mar. de 2006*).

– “[...] el proceso monitorio es declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución, y es plenario porque el auto con el que finaliza, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada. Es especial por su ámbito material, que son deudas dinerarias de hasta cinco millones de pesetas (30.000 euros), pero, sobre todo, por su estructura ya que el monitorio se basa en el silencio del deudor de manera que sólo existirá fase contradictoria en caso de oposición” (*AAAP Baleares de 1 de feb. de 2005, y 9 de jul. del 2002; y AAP de Sevilla de 21 de sep. de 2004*).

– “Se trata de un proceso con una naturaleza mixta, siendo en una primera fase un proceso declarativo especial, y en una segunda, si cumple sus fines, en un proceso de ejecución”. (*AAP de Toledo de 22 de nov. de 2001; y AAP de Tarragona de 3 de jul. de 2003*).

– “[...] La cuestión tiene que ver con la naturaleza del proceso monitorio y los efectos del auto despachando ejecución. Este es un proceso declarativo, plenario, especial, dirigido a obtener rápidamente un título de ejecución, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio.

Es declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución, y es plenario porque el auto con el que finaliza, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada. Es especial por su ámbito material –deudas dinerarias de hasta 30.000 euros–, pero, sobre todo, por su estructura ya que el monitorio se basa en el silencio del deudor de manera que sólo existirá fase contradictoria en caso de oposición (es lo que se llama ‘la inversión de la iniciativa del contradictorio’).

No cabe ninguna duda respecto de la sentencia que puede llegar a dictarse en caso de oposición. Se cuestiona respecto del auto que crea el título ejecutivo ante la no oposición del deudor o ante su incomparecencia (art. 816 LEC), es decir, sin salirnos del propio proceso monitorio, si le alcanza igualmente la eficacia de la cosa juzgada. Existe una respuesta indirecta en el art. 816.2 LEC, de forma que si el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no pueden pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere, la conclusión tiene que ser que el auto por el que se despacha ejecución, una vez constatado el silencio del deudor, sí produce los efectos propios de la cosa juzgada material. Sólo desde esta posición se comprende que el mismo precepto diga que, despachada la ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos. Tal remisión a la ejecución de sentencia y demás títulos judiciales, y a la oposición regulada en la misma, con la limitación que respecto al fondo tiene dicha oposición según se desprende del art. 556 LEC, solo se explica desde la existencia de la cosa juzgada material”. (*AAP de Pontevedra, Sección 1ª, 10/2006, de 19 de ene. de 2006, Recurso 5100/2005*).

– “Aunque ciertamente existen dudas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia acerca de la naturaleza de la primera fase del monitorio, refuerza la configuración del monitorio como un juicio de naturaleza ejecutiva la existencia de un acto previo al despacho de la ejecución al que puede atribuírsele naturaleza ejecutiva que es el requerimiento de pago que la nueva ley regula con carácter general en el Cap. II T. IV del

Libro II dedicado a la ejecución dineraria, afirmándose así la naturaleza ejecutiva del requerimiento de pago, aunque este queda condicionado a la falta de oposición del deudor. Definida la naturaleza ejecutiva del monitorio debe mantenerse, conforme lo expuesto precedentemente, la inadmisión a trámite de la demanda –se trata de una petición monitoria formulada contra un concursado”. (*AAP de Barcelona de 30 de jun. de 2005, Sección 13ª, Recurso 215/2004*).

– “[...] La Exposición de Motivos (XIX) de la LEC, refiriéndose al mismo establece: ‘En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de éste procedimiento, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños’; arrancando de tal noción se ha de indicar, que el objeto del comentado proceso declarativo especial, es la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles, se acaba de señalar, pretendiendo, buscando, su cobro rápido y eficaz. La reclamación se inicia con una base documental, que constituye un principio de prueba de la existencia de la deuda cuyo pago se requiere; mas dichos documentos no tienen que reunir una determinada forma o ser presentados en un concreto soporte físico; bastando, siendo suficiente, lo dice la Exposición de Motivos de la NLEC, que gocen de una buena apariencia jurídica, apariencia que acredite la deuda reclamada. El acudir a éste procedimiento es facultativo, como se comprueba por el tiempo verbal utilizado por el artículo 812.1 de la LEC, podrá (futuro imperfecto)...” (*AAP de Les Illes Balears, Sección 3ª, 65/2005, de 4 de may. de 2005, Recurso 211/2005*).

– Clases de juicio monitorio y proceso monitorio documental regulado en la LEC

– “[...] III.– De acuerdo con lo anterior, es cierto que el procedimiento monitorio que regula nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Civil es un procedimiento, además de sumario, de carácter documental, puesto que exige que la apariencia de la deuda se funde, *prima facie*, en uno o más documentos, sin que sea posible la

admisión de una petición inicial que no venga acompañada de un principio de prueba en soporte documental, o ‘soporte físico en el que se encuentren’ esos documentos (art. 812); y este soporte documental o físico es obvio que habrá de estar directamente vinculado con el objeto litigioso, de manera que pueda deducirse de él, indiciariamente, los hechos de los que nació la obligación y el crédito reclamado.

Ahora bien, la referencia a ‘documentos’ que efectúa el citado art. 812 de la LEC no exige que tales documentos estén dotados de particulares garantías de fehaciencia, siendo el espíritu del legislador que estos documentos constituyan únicamente un principio de prueba de la existencia de la deuda. Por ello, la Exposición de Motivos de la Ley indica que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda”. (*AAP de Almería, Sección 3ª, 6/2012, de 30 de ene. de 2012, Recurso 210/2011*).

– “[...] A tal efecto pues, lo único que ha de comprobar el Juez es si con la petición se han presentado documentos que integrados con las alegaciones del acreedor sobre el origen y cuantía de la deuda, constituyan un principio de prueba acreditativo de la realidad de la misma, prueba documental de apariencia de deuda que no de justificación plena de la misma, que el art. 812 de la L.E.C. configura con carácter tan amplio que incluso admite como tal la documental unilateralmente creada por el acreedor. Es por ello por lo que la inadmisión de la demanda solo puede tener lugar por causas formales, como son cuando el asunto ya haya sido repartido (art.68.2), cuando el Juez carezca de competencia territorial, cuando la cantidad exceda de 250.000 euros (art. 812), cuando falte capacidad procesal (art. 9), cuando la petición inicial no reúna los requisitos formales del art. 814 y no proceda la subsanación de los mismos (art. 231), cuando no se aporten las copias correspondientes del escrito inicial y documentos (arts. 275 y 276), cuando no se acompañen los documentos a los que se refiere el repetido art. 812 o estos no signifiquen un principio de prueba (art. 815), pero no por razones de fondo oponibles en su caso por el demandado”. (*AAP de Madrid, Sección 25ª, 154/2011, de 21 de jul. de 2011, Recurso 51/2011*).

CONTENIDOS DE MUESTRA

FORMULARIOS

Art. 814 LEC – F1 (NPHK8156)**Petición inicial del procedimiento monitorio sin abogado ni procurador****Juzgado de Primera Instancia núm. ...****Población ...****Autos ...**

Parte demandante:

Parte demandada:

AL TRIBUNAL

D. A. como administrador único de la mercantil D. R., con domicilio social en calle ... núm. ... del polígono industrial ... de la población de ..., con tel. ... fax ... y e-mail ... según acredito mediante la escritura de nombramiento de administrador que por original acompaño y, que por precisarla para otros usos solicito sea insertada por copia en las actuaciones, con devolución del original, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en derecho proceda DIGO:

Que por el presente escrito, en la representación que acredito formulo petición inicial de procedimiento monitorio contra D. B. con DNI/NIF núm. ... con domicilio a efectos de notificaciones en calle ... núm. ... de ..., en reclamación del pago a mi mandante del importe de ... euros, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 812 de la LEC y con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.– Mi mandante es una empresa cuyo objeto social y comercial es el de la fabricación y comercialización de productos de carpintería entre los que se incluye, entre otros servicios, la realización y colocación en el domicilio de sus clientes, puertas y ventanas de exterior, tal y como se acredita a través del documento núm. 1 y 2 adjunto relativos a copia de la escritura de constitución de la sociedad, en el que se refleja el objeto social de la misma.

SEGUNDO.– En el ejercicio de las actividades comerciales propias de mi mandante, éste recibió del deudor en fecha ..., el encargo de fabricar e instalar una puerta exterior y una ventana en el domicilio privado del mismo, tal y como se acredita con el presupuesto núm. ... de encargo adjunto a la presente petición como documento núm. 3 y en el que consta la firma del deudor en prueba de

aceptación y conformidad del importe del presupuesto, fechas de realización del encargo y calidad contratada para el suministro del material.

TERCERO.— En fecha ... mi mandante, a través de sus empleados acudió al domicilio del deudor y, conforme al presupuesto concertado, procedió a transportar e instalar en su domicilio la puerta y ventana contratada, tal y como se acredita con el documento núm. 4, 5 y 6 adjunto, relativo al albarán de recepción del material por el deudor, fotografía de finalización del trabajo obtenida por los empleados de mi mandante una vez concluido el mismo, así como albarán de conformidad en la realización del mismo firmado por el deudor.

CUARTO.— Una vez realizado el trabajo y vencida la fecha de pago pactada entre las partes, mi mandante procedió a emitir la correspondiente factura al deudor para la percepción del importe del servicio realizado y contratado, tal y como se acredita con los documentos 7 y 8 adjuntos relativos a la factura original y, carta con acuse de recibo remitida al domicilio del deudor reclamándole el pago de la misma que fue efectivamente recepcionada por el mismo en fecha ... según el acuse de recibo incorporado al documento adjunto.

Pese a las diferentes llamadas telefónicas efectuadas al deudor y, cartas y e-mails remitidos a su domicilio y correo electrónico por los que se le reclama el importe del servicio realizado, el mismo no ha abonado a mi mandante el importe objeto de reclamación, motivo por el que nos vemos en la necesidad procesal de instar la presente petición con base a la factura de servicios emitida y aportada a la petición y al resto de documentos que justifican la relación comercial entre mi mandante y el deudor.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO.— Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo a tenor de lo previsto en el artículo 813 de la LEC, por ser el del domicilio o residencia del deudor.

II. CAPACIDAD.— Tanto la capacidad para ser parte como la procesal la tienen mi representado y la parte demandada, ya que ambas se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, conforme exige el artículo 6 de la LEC.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.— Mi representado está legitimado activamente por haber realizado los servicios cuyo importe reclama a través de la presente petición.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.— El demandado esta pasivamente legitimados en su condición de deudor por haber recibido la prestación de servicio realizada por mi mandante, sin haber abonado el importe de la misma a fecha de hoy.

V. REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 814.2 de la LEC en relación a lo previsto en los arts. 23.2-1 y 31.2-1 del mismo texto legal para la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de abogado y procurador.

VI. ACREDITACIÓN DE LA DEUDA OBJETO DE RECLAMACIÓN.— El artículo 812 de la LEC, establece los requisitos con base a los que podrá acudir al procedimiento monitorio para pretender de otro el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible.

En el caso de autos, el importe reclamado se justifica conforme a lo dispuesto en el art. 812.1-2 de la LEC, a través de ... *[facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor].*

VII. PROCEDIMIENTO.— Dispone el art. 814.1 de la LEC prevé que el procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el art. 812.

Asimismo, el art. 815 del mismo cuerpo legal dispone que si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el Secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al Juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

VIII. INTERESES.— Conforme al artículo 816 de la LEC, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el procedimiento monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del procedimiento monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

IX. CUANTÍA.— La cuantía de la presente petición se contrae al importe objeto de reclamación, al efecto el importe de ... euros.

X. PAGO.— Conforme establece el art. 817 de la LEC si el deudor atiende el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones.

En virtud de todo lo expuesto.

SOLICITO DEL TRIBUNAL: Que habiendo presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento de D. R. y se entiendan conmigo las sucesivas diligencias en la forma prevenida en la ley y, previo los trámites legales y el examen de los documentos en los que funda esta parte su pretensión, dicte el/la Secretario/a judicial resolución por la que admitiendo a trámite la presente PETICIÓN DE PROCEDIMIENTO MONITORIO acuerde requerir de pago a D. B. para que en el plazo de veinte días haga pago del importe de ... euros o, en el mismo plazo presente escrito sucinto por el que exprese las razones de oposición total o parcial al pago de la deuda reclamada.

Para el caso de que transcurra el plazo de veinte días indicado sin que el deudor haga pago o consignación del importe reclamado, ni presente escrito de

oposición total o parcial a la deuda reclamada, se deja ya manifestado que es voluntad de esta parte que se dicte decreto dando por terminado el procedimiento y confiriendo traslado a esta parte para que pueda instar la correspondiente ejecución por la cantidad adeudada en concepto de principal, más el importe de ... euros en concepto de intereses y costas provisionalmente calculados al tipo del 30 por 100 de los importes anteriores, sin perjuicio de posterior liquidación y tasación.

PRIMERO OTROSÍ DIGO: Que siendo el poder que acompaño, general para pleitos y necesitándolo para otros usos procesales.

AL TRIBUNAL NUEVAMENTE SOLICITO: Que previo su inserción por copia en autos, acuerde su desglose y devolución a esta parte.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos de lo previsto en el art. 231 LEC, caso de que el Tribunal y/o el/la Secretario/a judicial considerasen que esta parte ha incurrido en cualquier defecto procesal a la hora de redactar el presente escrito, es interés de mi mandante que se le confiera traslado de subsanación del mismo.

AL TRIBUNAL NUEVAMENTE SOLICITO: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

TERCERO OTROSÍ DIGO¹: Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, adjunto al presente escrito se aporta el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial aprobado por la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, debidamente validado, al haberse generado el hecho imponible de la tasa al interponer la demanda [*o, declaración de exención del pago de la tasa, conforme a lo previsto en el art. 4.2 a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre por tener reconocido mi mandante el derecho a la asistencia jurídica gratuita según se justifica con el documento adjunto, relativo a la resolución de fecha ... de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita*

¹ Téngase en cuenta que en algunas CCAA además de la tasa estatal coexisten tasas autonómicas similares a la establecida por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (BOE núm. 280 de 21 de noviembre de 2012), como la establecida para Cataluña en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (DOGC núm. 6094 de 23 de marzo de 2012 y BOE núm. 83 de 6 de abril de 2012)

de ... o, resolución provisional de fecha ... de designación de abogado y procurador del Iltr. Colegio de Abogados de ...].

AL TRIBUNAL NUEVAMENTE SOLICITO: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos y, por cumplido los requisitos procesales de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil.

LyF

Parte

Art. 814 LEC – F2 (XXVQ7701)**Petición inicial del procedimiento monitorio con abogado y procurador****Juzgado de Primera Instancia núm. ...
Población ...**

Parte demandante:

Procurador parte demandante:

Parte demandada:

Procurador parte demandada:

AL TRIBUNAL

D. N. Procurador/a de los Tribunales, y de D. A., según acredito mediante escritura pública de poderes que solicito, una vez incorporada por copia en autos, me sea devuelta por precisarla para otros usos *[o, que adjunto por mera copia o, cuya representación procesal intereso se verifique por comparecencia apud acta ante el/la Secretario/a Judicial el día y hora que se señale al efecto]*, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección del Sr./a. ..., abogado/a colegiado/a núm. ... del I.C.A. de ... con domicilio profesional en calle ... núm. ... de ..., tel. ..., fax ... y e-mail ... y, como mejor en derecho proceda DIGO:

Que por el presente escrito, en la representación que acredito formulo petición inicial de procedimiento monitorio contra D. B. con DNI/NIF núm. ... con domicilio a efectos de notificaciones en calle ... núm. ... de ..., en reclamación del pago a mi mandante del importe de ... euros, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 812 de la LEC y con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.– Mi mandante es una empresa cuyo objeto social es la comercialización al por menor de productos electrodomésticos entre los que se incluye, entre otros, lavadoras, tal y como se acredita a través del documento núm. 1 y 2 adjunto relativos a copia de la escritura de constitución de la sociedad, en el que se refleja el objeto social de la misma.

SEGUNDO.– En el ejercicio de las actividades comerciales propias de mi mandante, éste recibió en fecha ... del deudor, el encargo de venta e instalación en su domicilio de una lavadora marca ... modelo ..., tal y como se acredita con el presupuesto núm. ... de encargo adjunto a la presente petición como

documento núm. 3 y en el que consta la firma del deudor en prueba de aceptación y conformidad del importe del presupuesto, fechas de entrega e instalación del producto y modelo adquirido, toda vez que con el precio de venta del electrodomésticos se incluye por mi mandante el servicio de traslado, instalación y puesta en marcha del producto.

El deudor abonó a mi mandante en concepto de paga y señal de la adquisición realizada y como parte adelantada del precio final del mismo, el total de ... euros, según se justifica en el documento núm. 3 adjunto antes mencionado que consta efectivamente cobrado por mi mandante.

TERCERO.— En fecha ... mi mandante, a través de sus empleados acudió al domicilio del deudor y, conforme al presupuesto concertado, procedió a transportar, instalar y poner en funcionamiento en su domicilio, la lavadora marca ... modelo ... contratada, tal y como se acredita con el documento núm. 4, 5 y 6 adjunto, relativo al albarán de recepción del material por el deudor, fotografía de finalización del trabajo obtenida por los empleados de mi mandante una vez concluido el mismo, así como albarán de conformidad en la puesta en marcha del electrodoméstico firmado por el deudor.

CUARTO.— Una vez realizado el trabajo y vencida la fecha de pago pactada entre las parte, mi mandante procedió a emitir la correspondiente factura al deudor para la percepción del importe pendiente de pago del electrodoméstico entregado, tal y como se acredita con los documentos 7 y 8 adjuntos relativos a la factura original y, carta con acuse de recibo remitida al domicilio del deudor reclamándole el pago de la misma [*con descuento del importe entregado en concepto de paga y señal a cuenta del total precio final del producto*] que fue efectivamente recepcionada por el mismo en fecha ... según el acuse de recibo incorporado al documento adjunto.

Pese a las diferentes llamadas telefónicas efectuadas al deudor y, cartas y e-mails remitidos a su domicilio y correo electrónico por los que se le reclama el importe del servicio realizado, el mismo no ha abonado a mi mandante el importe objeto de reclamación, motivo por el que nos vemos en la necesidad procesal de instar la presente petición con base a la factura de servicios emitida y aportada a la petición y al resto de documentos que justifican la relación comercial entre mi mandante y el deudor.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO.— Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo a tenor de lo previsto en el artículo 813 de la LEC, por ser el del domicilio o residencia del deudor.

II. CAPACIDAD.— Tanto la capacidad para ser parte como la procesal la tienen mi representado y la parte demandada, ya que ambas se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, conforme exige el artículo 6 de la LEC.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.— Mi representado está legitimado activamente por haber realizado los servicios cuyo importe reclama a través de la presente petición.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.— El demandado esta pasivamente legitimados en su condición de deudor por haber recibido la prestación de servicio realizada por mi mandante, sin haber abonado el importe de la misma a fecha de hoy.

V. REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA.— Pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 814.2 de la LEC en relación a lo previsto en los arts. 23.2-1 y 31.2-1 del mismo texto legal para la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de abogado y procurador, mi mandante si comparece a los presentes autos bajo la representación y dirección técnica de los referidos profesionales lo que se hace constar expresamente en la presente petición a los efectos del art. 32.1 de la LEC.

VI. ACREDITACIÓN DE LA DEUDA OBJETO DE RECLAMACIÓN.— El artículo 812 de la LEC, establece los requisitos con base a los que podrá acudir al procedimiento monitorio para pretender de otro el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible.

En el caso de autos, el importe reclamado se justifica conforme a lo dispuesto en el art. 812.1-2 de la LEC, a través de ... *[facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor].*

VII. PROCEDIMIENTO.— Dispone el art. 814.1 de la LEC prevé que el procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el art. 812.

Asimismo, el art. 815 del mismo cuerpo legal dispone que si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el Secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al Juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

VIII. INTERESES.— Conforme al artículo 816 de la LEC, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el procedimiento monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del procedimiento monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

IX. CUANTÍA.— La cuantía de la presente petición se contrae al importe objeto de reclamación, al efecto el importe de ... euros.

X. PAGO.— Conforme establece el art. 817 de la LEC si el deudor atiende el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones.

En virtud de todo lo expuesto.

SOLICITO DEL TRIBUNAL: Que habiendo presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento de D. A. y se entiendan conmigo las sucesivas diligencias en la forma prevenida en la ley y, previo los trámites legales y el examen de los documentos en los que funda esta parte su pretensión, dicte el/la Secretario/a judicial resolución por la que admitiendo a trámite la presente PETICIÓN DE PROCEDIMIENTO MONITORIO acuerde requerir de pago a D. B. para que en el plazo de veinte días haga pago del importe de ... euros o, en el mismo plazo presente escrito sucinto por el que exprese las razones de oposición total o parcial al pago de la deuda reclamada.

Para el caso de que transcurra el plazo de veinte días indicado sin que el deudor haga pago o consignación del importe reclamado, ni presente escrito de oposición total o parcial a la deuda reclamada, se deja ya manifestado que es voluntad de esta parte que se dicte decreto dando por terminado el procedimiento y confiriendo traslado a esta parte para que pueda instar la correspondiente ejecución por la cantidad adeudada en concepto de principal, más el importe de ... euros en concepto de intereses y costas provisionalmente calculados al tipo del 30 por 100 de los importes anteriores, sin perjuicio de posterior liquidación y tasación.

PRIMERO OTROSÍ DIGO: Que siendo el poder que acompaño, general para pleitos y necesitándolo para otros usos procesales.

AL TRIBUNAL NUEVAMENTE SOLICITO: Que previo su inserción por copia en autos, acuerde su desglose y devolución a esta parte.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos de lo previsto en el art. 231 LEC, caso de que el Tribunal y/o el/la Secretario/a judicial considerasen que esta parte ha incurrido en cualquier defecto procesal a la hora de redactar el presente escrito, es interés de mi mandante que se le confiera traslado de subsanación del mismo.

AL TRIBUNAL NUEVAMENTE SOLICITO: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

TERCERO OTROSÍ DIGO¹: Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley

¹ Téngase en cuenta que en algunas CCAA además de la tasa estatal coexisten tasas autonómicas similares a la establecida por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (BOE núm. 280 de 21 de noviembre de 2012), como la establecida para Cataluña en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (DOGC núm.

10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, adjunto al presente escrito se aporta el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial aprobado por la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, debidamente validado, al haberse generado el hecho imponible de la tasa al interponer la demanda *[o, declaración de exención del pago de la tasa, conforme a lo previsto en el art. 4.2 a) de la Ley la Ley 10/2012, de 20 de noviembre por tener reconocido mi mandante el derecho a la asistencia jurídica gratuita según se justifica con el documento adjunto, relativo a la resolución de fecha ... de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de ... o, resolución provisional de fecha ... de designación de abogado y procurador del Iltre. Colegio de Abogados de ...].*

AL TRIBUNAL NUEVAMENTE SOLICITO: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos y, por cumplido los requisitos procesales de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil.

LyF

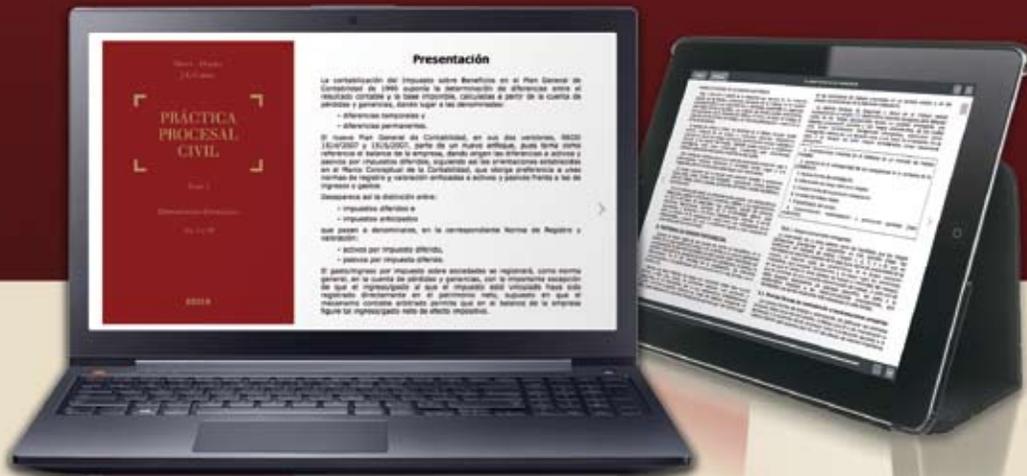
Abog.

Proc.

BROCÁ - MAJADA - J.E. CORBAL

PRÁCTICA PROCESAL CIVIL

NUEVA EDICIÓN DIGITAL ACTUALIZABLE



 smarteca

www.smarteca.es

Puede trabajar con esta obra indispensable desde cualquier ordenador o tablet, incluso sin conexión a Internet.

Con todos sus contenidos siempre actualizados y disfrutando de las ventajas exclusivas de smarteca:

BUSCADOR EXCLUSIVO

En unos segundos encontrará el listado de obras que incluyen resultados relevantes, con una breve descripción, y enlace directo al contenido íntegro.

MARCADORES, NOTAS Y FAVORITOS

En **smarteca** puede añadir marcadores o notas a parte del contenido, o marcar una publicación como favorita y archivarlas para consultarla después.

LECTOR

El lector de contenidos de **smarteca** es totalmente personalizable: tamaño de letra, color de fondo, lectura a una o a dos columnas...

DOSIERES

Cree sus propios dosieres con los fragmentos de las publicaciones que interesen y con un clic, envíe por e-mail, exporte como Word o imprima.

BROCÁ - MAJADA - J.E. CORBAL

PRÁCTICA PROCESAL CIVIL

23^a
EDICIÓN

La obra más admirada y consultada por los mejores despachos de abogados desde 1875 disponible en dos formatos:

- **10 tomos en papel**
- **Edición digital actualizable**

Resuelve el 100% del trámite procesal de la LEC.

Recoge más de 2.500 formularios.

Incluye comentarios prácticos, Jurisprudencia e información relacionada.

COMPRE YA Y BENEFÍCIENSE DE UN IMPORTANTE DESCUENTO

